



MUNICIPALIDAD PRONCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 -01-2020-GSP-MPT

Talara, veinte de enero del Dos Mil Veinte.-----

VISTO, el informe N° 688-2019-SGTV-MPT emitido por la Subgerencia de Tránsito y vialidad, relacionado con la nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 491-02-2019-SGTV;

CONSIDERANDO :

- Que, con Resolución de Subgerencia N° 419-02-2019-SGTV-MPT, de fecha 22/02/2019, se resuelve, que al no haber presentado el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002704, por la infracción con código M2, que se le impuso con fecha 26/02/2017, disponiéndose la cancelación del 50% de la UIT vigente al infractor **BRIAM GERSON AMAYA SULLON** y se la sanciona con la Suspensión de la Licencia de Conducir por el lapso de tres años a partir del 26-02-17 al 26-02-20, sin haber verificado que con fecha 15/03/2017/SGTV-MPT, se emitió la Resolución de Subgerencia N° 102-03-2017-SGTV-MPT, por lo que esta Subgerencia deriva para que disponga la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 419-02-2019-SGTV-MPT, de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley 27444.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales Gerente de Servicios Públicos

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



- Que, con fecha 26/02/2017, la PNP de Talara, le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002704, al Señor **BRYAN GERSON AMAYA SULLON**, por la infracción con código M2, toda vez que conducía un vehículo mayor en estado de etílico conforme se corrobora en el certificado de Dosaje etílico N° 0035-003200, lo que dio lugar a que previo al informe 60-03-2017-AT-SGTV-MPT, la subgerencia de Transito con fecha 15/03/2017, la Resolución de Subgerencia N° 102-03-2017-SGTV-MPT, que resuelve: 1.- **DISPONER**, la cancelación en su totalidad sin descuento por la infracción M.2 del Reglamento Nacional de Transito (Código de Transito), materializado en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002704, equivalente al 50% de la UIT vigente; al Sr. **BRYAN GERSON AMAYA SULLON**. 2.- **DISPONER**, que la Subgerencia de Tránsito y Vialidad a través del área indicada ingrese la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002704, en el Sistema Nacional de Sanciones. 3.- **SANCIONAR**, al Sr. **BRYAN GERSON AMAYA SULLON**, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, a partir del 26-02-2017 hasta el 26-02-2020. 4.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Administración Tributaria como Órgano encargado de la Recaudación Tributaria, a efectos que se efectué el cobro de la PIT N° 02704. 5.- **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución, a la Oficina de Administración Tributaria y Sub Gerencia de Transito y Vialidad. 6.- **NOTIFIQUESE**, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a ley. La referida Resolución se encuentra firme y consentida y se encuentra registrada, en el Sistema de Licencias de conducir por Puntos.
- Que, con fecha 29/03/2019, se le notifica el señor **BRYAN GERSON AMAYA SULLON**, la Resolución de Subgerencia N° 491-02-2019-SGTV-MPT d.f. 22/02/2019, que resuelve: Primero.- **TENER POR NO PRESENTADO**, el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 02704, por la infracción con código M2, que se le impuso el día 26/02/2017, se dispone la cancelación del 50% de la UIT vigente y se la sanciona con la suspensión de la Licencia de conducir por el lapso de tres años a partir del 20-02-2017 al 26-02-2020, no habiendo el administrado impugnado la misma, no siendo posible la existencia de dos resoluciones de sanciones por una misma PIT.
- Que, con fecha 23/12/2019, se le alcanzo a su despacho el Informe N° 673-12-2019-SGTV-MPT, por medio de la cual se le solicita disponga la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 491-02-2019-SGTV-MPT, quien con fecha 12/12/2019, mediante Proveído n° 4805-12-19/GSP, lo deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica, quienes lo remiten a esta subgerencia mediante Proveído N° 608-12-OAJ-MPT, para la emisión del informe que se le alcanza.

LA POTESTAD ANULATORIA COMO EXPRESION DE AUTOTUTELA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.-

1. Ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.



2. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.
3. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

LA COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

1. En principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción *iuris tantum*) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente.
2. En relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto.
3. En ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2) del artículo 11º y el numeral 2) del artículo 213º de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.
4. Otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.
5. De manera que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución. Así, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía, por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior, el acto administrativo deviene en inválido.

NULIDAD DE LA RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 491-02-2019-SGTV-MPT.-

1. Que, el artículo 9º del TÚO de la Ley N° 27444, señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Este dispositivo legal consagra de manera expresa la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley instituye o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito.



2. Que, es preciso citar al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado... 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";
3. Que, al respecto, Dante Cervantes', precisa: "Toda persona jurídica tiene determinadas atribuciones y potestades, para ejercer, por las cuales precisamente fue creada. Al estructurarse su organización interna, dichas atribuciones y potestades son distribuidas entre los distintos órganos. Ese conjunto de potestades asignadas a cada órgano, constituye su respectiva competencia". De lo señalado, se puede decir que la competencia tiene que ver con las atribuciones y potestades que la propia ley le otorga al órgano correspondiente;
4. Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
5. Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;
6. Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".);
7. **Respecto al órgano competente para declarar la Nulidad.-** Que, en relación con lo señalado, respecto a la nulidad en sede administrativo, el numeral 11.2) del



8. artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Que, en relación con la nulidad de pleno derecho a que se refiere el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo conforme a los procedimientos establecidos legalmente, es decir no opera de manera automática, por más grave que se el vicio de que padezca; Que, asimismo, es preciso señalar que la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG;
9. Que, en este punto conviene traer a colación el numeral 213.1) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Es decir, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de dicha potestad conferida, siempre que lesionen el interés público o lesionen derechos fundamentales; Que, finalmente, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, en concordancia con lo señalado, es preciso citar el numeral 213.2 del artículo 213 de la LPAG, que señala lo siguiente: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".
10. Que, de la evaluación al caso concreto, la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 491-02-2019-SGTV-MPT, la misma que ha sido emitida por el Subgerente de Transito y Vialidad, autoridad que está sometida a subordinación jerárquica, por lo que en el correspondería que la resolución sea emitida por su superior jerárquico en este caso sería el Gerente de Servicios Públicos.
11. Que, como lo señala el doctrinario Henrique Meier: "El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro"
12. Que, en ese orden de ideas, luego de haber evaluado según la normatividad, la manifestación de voluntad expresada en el acto administrativo, así como los supuestos para ser declarado nulo en caso que padezca de los vicios la nulidad, así como también el ejercicio de la potestad que le confiere el numeral 213.1 del artículo 213 de la LPAG, a la entidad autora de oficio para declarar la nulidad del acto administrativo, y finalmente los efectos de la nulidad, los mismos que no son susceptibles de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica;

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE :

- 1.- **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Subgerencia N° 491-02-2019-SGTV-MPT, expedida al Sr. **GERSON BRIAM AMAYA SUYON**, de conformidad con el



numeral 1) del artículo 10° y el Artículo 213° del TUO de la Ley 27444, toda vez que con fecha 15/03/2017, ya se había emitido la Resolución de Subgerencia N° 102-03-2017-SGTV-MPT y se encuentra registrada, en el Sistema de Licencias de conducir por Puntos, por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002704.

- 2- **NOTIFICAR** al interesado en su domicilio ubicado en AA.HH. 9 de Octubre K-5 de Talara Alta.
- 3.- La Oficina de Administración Tributaria y la Subgerencia de Transito y Vialidad, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Comuniquese,regístrese,archivese.-----

Copias:
Interesado
OAT
SGTV
UTI,
archivo

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

Arq. Francklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS

/mccg